



## NOTA INFORMATIVA

**Abril 047/2014**

Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social

 NATERA

## Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 8 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día 1 de julio de 2014.

Dicho Decreto tiene por objeto otorgar un subsidio para el pago de las contribuciones de seguridad social <sup>1</sup> a las personas físicas descritas a continuación (los “Sujetos del Subsidio”), con el propósito de que éstas puedan acceder a los servicios y prestaciones que establece la Ley del Seguro Social (la “LSS”) y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (la “LINFONAVIT”) (artículos primero y tercero del Decreto):

1. Personas físicas y patrones que voluntariamente son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio <sup>2</sup>; lo anterior, siempre que tributen en el régimen de incorporación fiscal (“RIF”) y que no hayan cotizado al Seguro Social o aportado al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, durante los 24 meses previos a la fecha de presentación de la solicitud del subsidio;
2. Trabajadores de los patrones sujetos al RIF que son sujetos de aseguramiento obligatorio <sup>3</sup>; lo anterior siempre que no hayan cotizado al Seguro Social ni recibido aportaciones en su subcuenta de vivienda, durante los 24 meses previos a la fecha de presentación de la inscripción del trabajador; y,

3. Patrones personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 2013 tributaron bajo el régimen de pequeños contribuyentes <sup>4</sup>, así como los trabajadores de los patrones antes referidos, que a la fecha de entrada en vigor del Decreto estén registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (“IMSS”) o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (“INFONAVIT”) y enteren las contribuciones de seguridad social correspondientes; lo anterior, siempre que tributen en el RIF y que hayan cumplido a más tardar el 15 de febrero de 2014 con la presentación de la declaración informativa sobre las personas a las que se les hayan efectuado pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, correspondiente al ejercicio 2013 <sup>5</sup>.

De conformidad con el Decreto, los Sujetos del Subsidio tendrán derecho a los seguros y prestaciones del régimen obligatorio del Seguro Social, así como a las prestaciones establecidas en la LINFONAVIT (artículo quinto del Decreto).

Cabe señalar que el subsidio que se otorgue será por un porcentaje de la contribución de seguridad social a cargo del trabajador, del patrón persona física o del sujeto obligado, considerando como límite superior las cuotas correspondientes a un salario base de cotización de hasta 3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (*i.e.* \$201.87 M.N.), de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
<b>1</b>	50%
<b>2</b>	50%
<b>3</b>	40%
<b>4</b>	40%
<b>5</b>	30%
<b>6</b>	30%
<b>7</b>	20%
<b>8</b>	20%
<b>9</b>	10%
<b>10</b>	10%

<sup>1</sup> Integradas por las cuotas obrero patronales al Seguro Social y las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 13 fracciones I, III y IV de la LSS, es decir, trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; y, los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 12 fracción I de la Ley, es decir, las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

<sup>4</sup> Conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En términos del Decreto, el porcentaje indicado se aplicará considerando como año de inicio del subsidio, el año correspondiente al alta o inscripción como persona física en el RIF, independientemente del mes de la inscripción a dicho régimen. Durante el primer año, el subsidio se otorgará únicamente por la fracción de tiempo restante del ejercicio fiscal (artículo sexto del Decreto).

Por otra parte, las prestaciones en especie y en dinero previstas en las diferentes ramas de aseguramiento de la LSS y LINFONAVIT se financiarán con las contribuciones de seguridad social que están obligados a cubrir el patrón, el trabajador y los sujetos obligados, disminuidas con el subsidio antes descrito y con la aportación que corresponda realizar al Gobierno Federal (artículo séptimo del Decreto).

Es importante señalar que el pago de las contribuciones de seguridad social por parte de las personas físicas, patrones o sujetos obligados se realizará en forma bimestral (artículo octavo del Decreto).

Por otro lado, se establecen los siguientes supuestos en los cuales el IMSS o el INFONAVIT podrán dar por terminado el otorgamiento del subsidio, así como los beneficios en materia de seguridad social previstos en el Decreto:

1. Cuando incumplan con las obligaciones establecidas en este ordenamiento o dejen de tributar conforme al RIF;
2. Cuando el patrón persona física realice el ajuste del salario de sus trabajadores a la baja o incurra en alguna simulación u omisión que impacte en el cumplimiento de sus obligaciones; o,
3. Cuando el patrón persona física deje de cubrir las contribuciones de seguridad social, en los periodos establecidos en el Decreto.

Los patrones que se ubiquen en cualesquiera de los supuestos antes descritos, deberán cubrir las contribuciones de seguridad social sin el subsidio que otorga el Decreto, incluyendo los adeudos que existan a la fecha en que se dé por terminado el otorgamiento del subsidio. Además, las contribuciones de seguridad social que no se enteren en los plazos establecidos en la LSS y en la LINFONAVIT, generarán los recargos y actualizaciones correspondientes<sup>6</sup>. En ningún caso las personas físicas o patrones que dejen de ser objeto del subsidio, podrán volver a cubrir las contribuciones de seguridad social en los términos del Decreto (artículo noveno del Decreto).

Finalmente, se señala que el importe del subsidio no se considerará ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y no dará derecho a devolución o compensación alguna (artículo décimo primero del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>6</sup> En términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.